



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Esta propuesta surge con el propósito de dar respuesta a una problemática que a diario se evidencia en establecimientos públicos y privados con atención al público, en los que la concurrencia masiva de personas generalmente deviene en interminables colas, lo cual hace necesario que nos detengamos a analizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con necesidades especiales, las mujeres en estado de gravidez y las personas de avanzada edad, quienes no se encuentran en un estadio de igualdad con el resto de los que concurren a tales sitios.

En este sentido resulta adecuado abordar desde la ley el señalamiento de una conducta necesaria para la sana, armónica y solidaria convivencia social, procurando al mismo tiempo asegurar los derechos de igualdad para aquellos que transitoria o permanentemente se encuentran disminuidos físicamente, pero que igualmente las exigencias de la vida cotidiana le imponen cumplir con determinadas obligaciones y satisfacer necesidades al igual que el resto de sus congéneres.

Es en pos de ello que se propone establecer en todo el territorio de esta provincia la prioridad en la atención de las personas con capacidades físicas diferentes sean estas temporales o permanentes, embarazadas cuyo estado de gravidez público y notorio y personas mayores de 70 años en todos los establecimientos comerciales y los lugares públicos o privados de concurrencia masiva o en lo que se atiende público.

A fin de que los interesados puedan conocer y exigir el cumplimiento de este derecho, en los lugares apuntados precedentemente deberán colocarse y exhibirse en sitios visibles, medios idóneos que den cuenta de ello.

Asimismo se propone que la autoridad de aplicación sea el Ministerio de Familia, previéndose la imposición de penas de multa para el caso en que se constaten violaciones a la presente ley en lugares privados; mientras que en los casos en que la violación se constatare en una dependencia pública, será considerada falta grave para su responsable.

Lo recaudado en materia de multas, será destinado a los fondos especiales que prevea o ya tenga previstos la autoridad de aplicación destinados a programas de ancianidad, capacidades diferentes o mujeres embarazadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- En todo el territorio de la Provincia de Río Negro se establece la prioridad en la atención de las personas con capacidades físicas diferentes sean estas temporales o permanentes, embarazadas cuyo estado de gravidez sea público y notorio y personas mayores de 70 años, en todos los establecimientos comerciales y los lugares públicos o privados de concurrencia masiva o en lo que se atiende público.

Artículo 2°.- En todos los lugares públicos o privados mencionados precedentemente, deberán exhibirse obligatoriamente carteles suficientes en cantidad y tamaño y en lugares visibles, con la inscripción "Las personas con capacidades físicas diferentes temporales o permanentes, embarazadas y personas mayores de 70 años tienen derecho a la prioridad de atención" y el número que corresponda a la presente ley.

Artículo 3°.- Las violaciones a la presente ley constatadas en lugares privados, hará pasible a la entidad de una pena de multa, la que no podrá ser inferior a dos sueldos mínimos de la escala salarial de la administración pública vigente al momento del hecho.

Si la violación se constatare en una dependencia pública, será considerada falta grave para su responsable.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Familia o el que en el futuro eventualmente lo reemplace.

Artículo 5°.- Lo recaudado en concepto multas previstas en el artículo 2° de la presente ley se destinará a los programas administrados por el Ministerio de Familia que atiendan la problemática de las personas con capacidades físicas diferentes, embarazadas y/o la ancianidad.

Artículo 6°.- De forma.